

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Afarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Setiembre).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden dictada por ese Ministerio, proponiendo que se limite el derecho de solicitar destinos vacantes de los reservados á los sargentos y licenciados del Ejército:

Considerando que la expresa autorizacion concedida por los artículos 6.º de la ley de 10 de Julio de 1885 y 13 de su reglamento á los individuos procedentes del Ejército que reunan determinadas condiciones á solicitar destinos vacantes en la Administracion pública, lo ha sido, aunque en términos generales, no de tanta amplitud que viniera á sancionar el abuso, la confusion y casi la obstruccion en la marcha regular de las leyes que rigen esta materia, trocando lo que el legislador estimó en ventaja de los aspirantes á destinos civiles por un verdadero y transcendental perjuicio:

Considerando que importa mucho, no solo al derecho público, sino tambien al particular de los aspirantes mismos, establecer un procedimiento que facilite y haga expedita é inequívoca la tramitacion para la provision de destinos civiles en sargentos y licenciados del Ejército:

Considerando que urge fijar el alcance de ese derecho á solicitar varios destinos circunscribiéndolo á los límites que aconsejan la prudencia y

la equidad, de modo que pueda ser efectivo y realizable en la práctica,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que el derecho á solicitar destinos civiles reservados á los sargentos y licenciados del Ejército se entienda limitado, desde esta fecha, á cuatro plazas vacantes por cada individuo y promocion.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1892.

El Subsecretario accidental,
Juan de Pol y Fonsdeviela.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Kiel (Alemania), que hayan salido de dicho punto despues del dia 1.º de Agosto último, y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la publicacion de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860: y que se sometan á tres dias de observacion las de Falmouth, Tyne y Blyth (Inglaterra), despachadas las del primer punto desde 24 del referido Agosto y las de los otros despues del 4 del mes actual con patente limpia ó con nota de

casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota se consigna que hay casos de cólera epidémico, con la sola expresion de cólera, deberán despedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1892.

VILLAVERDE.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Malinas (Bélgica), declaradas de observacion por Real orden de 2 del actual, que hayan salido de dicho punto con posterioridad al dia 28 del mes anterior, y lleguen á los puertos de esa provincia despues de la publicacion de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en recurso dealzada por la Comision provincial, contra providencia del Gobernador, sobre informe de una cantera de Erandio, dicha Seccion emite el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Mayo último, se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente promovido por el recurso de alzada interpuesto por Comision provincial de Vizcaya contra una providencia del Gobernador, por virtud de la cual le ordenaba que emitiese informe acerca de otro deducido por D. Pablo Aurrecoechea contra un acuerdo del Ayuntamiento de Erandio, relativo al arriendo de una cantera titulada de Gallarraga.

Resulta de los antecedentes que la referida Corporacion municipal acordó en 13 de Abril de 1890 conceder á D. José de Azpitarte autorizacion para explotar, por espacio de dos años la mencionada cantera, mediante el pago anual por el mismo de 125 pesetas, estipulándose además las condiciones que se estimaron convenientes. Que contra tal acuerdo interpuso en tiempo oportuno recurso de alzada el expresado D. Pablo de Aurrecoechea, pidiendo que se dejara sin efecto en virtud de los derechos de propiedad á la cantera que alegaba, y una vez que en el correspondiente contrato no se habian observado las formalidades exigidas por el artículo 75 de la ley Municipal, recurso que ha sufrido en su tramitacion considerable y lamentable retraso por causas ajenas al objeto de que en el actual expediente se trata:

Que remitido por el Gobernador el asunto á infome de la Comision provincial, reclamó ésta al evacuarlo el conocimiento del mismo, como de competencia de la Diputacion, por tratarse de la validez ó nulidad de un contrato del que depende que el Ayuntamiento continúe percibiendo ingresos, que de existir, han de consignarse necesariamente en sus presupuestos, y que como quiera que todas las cuestiones que se promovieren en el orden

económico son de la competencia de la Diputación, con arreglo á la disposición 1.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1878, vigente según la de 8 de Agosto último, de aquí que la que se trata debe ser sometida al conocimiento y acuerdo de la Corporación expresada. En vista de esto, el Gobernador de la provincia resolvió en 17 de Marzo último devolver á la Comisión provincial el mencionado recurso, rogándole que emitiese informe, atendiendo á que en el caso en cuestión no se trataba de la creación de arbitrios ó medios para cubrir las atenciones municipales, sino de un recurso de alzada contra un acuerdo del Ayuntamiento relativo á insubsistencia ó rescisión de un contrato; á que esta clase de asuntos corresponde resolverlos al Gobernador, según el artículo 171 de la ley Municipal, Real orden de 26 de Marzo de 1880 y 25 de Enero del año actual, y á que á la Real orden de Junio de 1878 da la Comisión provincial una extensión y un alcance que no tiene. De la expresada providencia recurre en alzada esta Corporación, reproduciendo y ampliando los razonamientos que expuso el Gobernador en su informe relativo á que se inhibiese del conocimiento del asunto, suplicando que V. E. se sirva revocarla.

La Dirección general de Administración local informa en el sentido de que procede declarar que en las cues-

tiones, tanto de carácter administrativo como contenciosas, que se originen en los Municipios de las provincias Vascongadas relacionadas con su hacienda, son las Diputaciones las llamadas á resolver, ultimando su acuerdo la vía gubernativa, si bien deben ponerlo en conocimiento del Gobernador en el plazo y forma que determina la Real orden de Junio de 1873.

Es de todo punto indudable que la Real orden de 8 de Junio de 1873, confirmada por la de 8 de Agosto último, confiere amplias atribuciones á las Diputaciones de las provincias Vascongadas para cuanto se relaciona con la vida económico-administrativa de los pueblos; y como quiera que el arrendamiento de la cantera que se trata, al parecer de propiedad del común del pueblo de Erandio, es uno de los ingresos que en primer lugar designa el art. 133 de la ley Municipal para cubrir ó subvenir á los gastos obligatorios de los Ayuntamientos, es evidente que se trata de una cuestión esencialmente económica, y como tal, el conocimiento y resolución de la misma compete, por virtud de aquella disposición, á la Diputación provincial de Vizcaya.

Además, como por la regla 1.ª de la citada Real orden de 8 de Junio de 1878 se atribuye á las Corporaciones provinciales de las Vascongadas la facultad de adoptar los acuerdos rela-

tivos á la creación de arbitrios y medios de cubrir los Ayuntamientos los gastos consignados en sus presupuestos, es también indudable que uno de los principales medios es el de utilizar los productos de la renta de sus bienes que por cualquier concepto pertenezcan al municipio; y por lo mismo, tratándose, como queda ya dicho, de una cuestión económico-administrativa la resolución compete á la Diputación provincial y no al Gobernador de la provincia, al que únicamente está reservada la facultad de comprobar si en los presupuestos se hallan consignados todos los gastos obligatorios y si los ingresos se ajustan á lo aprobado por aquella Corporación.

Demostrado, pues, que es atribución de esta entender en el contrato de arrendamiento de la cantera, por cuanto ello implicaba un ingreso en el presupuesto municipal de Erandio, es claro que de la incidencia promovida por D. Pablo Aurrecoechea correspondía entender también á la Diputación por lo que se refiere á si en el contrato de arrendamiento se habían ó no cumplido los requisitos que para tales contratos exigen las leyes, ya que, respecto al derecho de propiedad que el mismo indica en su recurso, solo compete conocer á los Tribunales de justicia.

Por otra parte, como no se trataba precisamente de la enajenación de inmueble alguno perteneciente al Muni-

cipio, sino simplemente de un arrendamiento, no era precisa la aprobación del Gobernador, sino solo de la Diputación; la cual, en vista de todo, prestaría ó no á dicho contrato su conformidad, según entendiera que procedía con arreglo á las leyes.

Por todo lo expuesto, la Sección opina: que procede revocar la providencia del Gobernador de Vizcaya de 17 de Marzo último, y declarar que el conocimiento y resolución del recurso de D. Pablo Aurrecoechea contra un acuerdo del Ayuntamiento de Erandio, relativo al arrendamiento de la cantera titulada Gallarraga, compete á la Diputación provincial, sin perjuicio de los derechos del recurrente, que puede ventilar ante los Tribunales, si así lo estima conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1892.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección Quinta.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONCLUSION)

Número de orden	DEPENDENCIA O SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
180	Ayuntamiento de Albacete	1.ª	Barrendero	365	»	»	
		1.ª	Idem	365	»	»	
		1.ª	Idem	365	»	»	
181	Idem	1.ª	Idem	365	»	»	
182	Idem	1.ª	Sepulturero	821'25	»	»	
		1.ª	Ayudante del Sepulturero	730	»	»	
183	Idem	1.ª	Peon Agente de Policía urbana	640	»	»	
		1.ª	Idem	640	»	»	
184	Idem	1.ª	Idem	640	»	»	
185	Idem	1.ª	Guarda del monte Los Ballesteros	638'75	»	»	
186	Idem	1.ª	Cabo de Agentes municipales de Seguridad	999'50	»	»	
187	Ayuntamiento de Alicante	1.ª	Alguacil municipal	730	»	»	
188	Idem de Caravaca (Murcia)	1.ª	Guardia municipal	720	»	»	
189	Idem de Moratalla (Murcia)	1.ª	Oficial de Estadística	990	»	»	
		1.ª	Fontanero	365	»	»	

NOTAS.

- Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta fin del día 30 de Setiembre.
- Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues estas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
- Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
- Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.
- Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á la instrucción primaria, de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de bueno para los primeros y de muy bueno para los segundos; debiendo expedir certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1883.
- Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y despues de licenciados han de ser expedidas por las autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el art. 14 citado confirmado por Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo del año anterior.

ADVERTENCIA. Para evitar sensibiles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion.

Desde el presente concurso no podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 del mes actual.

Madrid 29 de Agosto de 1892.

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS CÁNON POR SUPERFICIE

SUBASTAS

PRIMERO Y ÚNICO ANUNCIO

Caducada por el señor Gobernador civil de la provincia en 16 de Julio último y á petición de esta Delegacion las concesiones mineras que á continuacion se expresan, por adeudar su dueño á la Hacienda un año ó más del cánon de superficie y no haberlo satisfecho en el término de quince dias, despues de notificado, he dispuesto, en vista de la autorizacion que me concede la Direccion general de Contribuciones, en orden de 29 de Agosto último y en cumplimiento á lo que determinan los artículos 13 al 18 de la instruccion de 9 de Abril de 1889, y las prevenciones 13 al 16 de la circular de la expresada Direccion general de Contribuciones de 24 de Junio siguiente, enajenar en pública subasta bajo las condiciones que tambien se detallan la referida mina, la cual se ha capitalizado al tres por ciento sobre el cánon anual que devenga, de conformidad á lo que preceptúa el art. 14 de la precitada instruccion.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	TÉRMINO DONDE RADICA.	Clase del mineral.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	Número de pertenencias.	Cánon anual que devengan.	Cantidad por que se hallan capitalizadas y se han de subastar.
						Pesetas.	Pesetas.
4963	Adelaida	Santander	Hierro	D. José Piró Córdoba	24	96	3200
TOTAL						96	3200

CONDICIONES.

1.^a La primera subasta de la mina de que se trata, tendrá lugar el dia doce del corriente mes, á las doce de su mañana, en esta capital, en mi despacho y bajo mi presidencia, con asistencia del señor Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Oficial del Negociado de minas, que actuará como Secretario. Si en la indicada primera subasta no se presentaran licitadores, se verificará la segunda el dia 17 del corriente, y si esta tambien resultare desierta se celebrará la tercera y última el dia 22 del mismo mes.

2.^a Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Depositaria-pagaduría de esta Delegacion ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el señor Presidente, el cinco por ciento del valor por que se saca á remate la mina á la cual se presente como licitador, cuya suma ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos y obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.^a El dueño de la mina podrá libertarla pagando en el acto y antes de abrirse la licitacion la cantidad por que resulte en descubierto.

5.^a No se admitirán posturas que no cubran el total de la cantidad por que se halla capitalizada, cuya cantidad figura en la última casilla de la relacion que precede resultado del cánon de superficie anual capitalizado al tres por ciento.

6.^a Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante éste no se presenta dentro de veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del cinco por ciento que quedará á favor del Tesoro.

7.^a Los que concurren á hacer proposiciones á nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificacion del mismo, debiendodo constar á continuacion del expresado documento en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.^a A los rematantes se los proveerá de la correspondiente carta de pago y título de propiedad que será expedido por el señor Gobernador civil de la provincia en el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que esta Delegacion le haya dado cuenta de la adjudicacion, de conformidad á lo que preceptúa el artículo 18 de la instruccion de 9 de Abril de 1889 y caso 8.^o de la especial de 1.^o de Agosto siguiente.

Y en cumplimiento de la ley é instruccion vigente del ramo; se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en las subastas.

Santander 6 de Setiembre de 1892.

El Delegado de Hacienda,

R. GUIJARRO.

MINISTERIO DE FOMEETO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que en los meses de Setiembre y Octubre próximos, crecido número de Profesores de los diferentes grados de la enseñanza oficial acudirán á Madrid por estar invitados á tomar parte en algunos de los Congresos científicos y literarios que han de celebrarse con motivo del cuarto centenario del descubrimiento de América;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á los Rectores de las Universidades para conceder los permisos que sean necesarios, sin otra limitación que dar conocimiento á ese Centro directivo y al Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, á fin de que los interesados no sufran ningun perjuicio ni retraso en el cobro de sus haberes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Bilbao 20 de Agosto de 1892.

LINARES RIVAS.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 24 de Agosto).

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 del corriente, acordó proveer por concurso una plaza de auxiliar de jardinero municipal que se halla vacante, dotada con el haber anual de ochocientas veintiuna pesetas veinticinco céntimos; se anuncia por término de ocho días, á contar desde la inserción de este en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que se crean aptos, presenten sus solicitudes en la Secretaría municipal en los días de oficina, debiendo reunir las siguientes condiciones.

1.ª Los aspirantes á esta plaza no tendrán menos de 23 años y no excederán de 40.

2.ª Ser de profesión labrador y estar enterado en el ramo de jardinería; y

3.ª Ser de buena conducta y saber leer y escribir.

Santander 9 de Setiembre de 1892.
José Zumelzu de Aja.

Don Santos Gutierrez y Ruiz, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Antonio Fernandez Sainz, número dos del reemplazo actual por este Ayuntamiento, se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente de prófugo; de conformidad á lo prevenido en la vigente ley de Reemplazos, habiéndole declarado prófugo el Ayuntamiento con las consiguientes responsabilidades.

En tal concepto se cita, llama y em-

plaza á referido mozo para que se presente ante esta Alcaldía al fin indicado, rogando á las Autoridades que adquieran noticia de su paradero, que procedan á su captura y conducción ante esta Alcaldía con las debidas seguridades.

Dado en San Miguel de Aguayo á cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Santos Gutierrez.

Providencias judiciales

DON JOSÉ DE COSPEDAL Y MUÑOZ, Coronel de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de Burgos en la plaza de Santander, y de orden superior del expediente contra el soldado del Ejército de Ultramar Luis Rodriguez Casajus, por la falta grave de primera desercion.

Por la presente segunda requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado destinado á los Ejércitos de Ultramar Luis Rodriguez Casajus, natural de Calahorra y su parroquia de Santa María, provincia de Logroño, Capitanía general de Burgos, domiciliado en Irurzun, partido judicial y provincia de Pamplona, Capitanía general de Navarra; de estado soltero, de veintitres años de edad y oficio cochero, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, producción buena, estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, señas particulares: relajación ó fractura de la muñeca derecha; para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* correspondientes, comparezca en el cuartel de Infantería de esta plaza de Santander y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, por haber desertado del referido cuartel de Infantería de esta plaza el día dieciséis de Agosto del año actual, hallándose agregado al Regimiento Infantería de Burgos, número treinta y seis que le ocupa; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen las más activas diligencias relativas á la busca y captura del referido soldado Luis Rodriguez Casajus, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes al cuartel de Infantería de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Santander á los cuatro días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—José de Cospedal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Barcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Emedio	57 53
Hermanidad Campo de Suso	64 60
Liendo	3 30
Liérganes	10 90
Limpas	9 70
Los Corrales	27 08
Los Tornos	52 73
Luena	35 20
Miera	8 14
Puente Viego	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Suñeb	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
S. Pedro del Romeral	11 65
Santiurda de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torreavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villafufre	30 23
Villacarriedo	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío

al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS

UTIL Á ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislación sobre policía rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adición al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la multa.

Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de *El Secretariado*, San Joaquín, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

GRAN BAZAR ANAGONES

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de regilla desde 4.50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores
y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 52.

JORGE TRALLERO.

SANTANDER.

Finca de recreo.

Se vende una, situada en uno de los paseos más concurridos y próximos á esta ciudad de Santander, rodeada de un frondoso jardín y con servicio permanente de tranvía.

Para más detalles y su adquisición, entenderse con el Notario de la misma ciudad, D. Urbano de Agüero, calle de la Blanca, 34, 2.º

600 A 1.000 PSETAS

DE BENEFICIO MENSUAL

podrán ganarse con solo un pequeño capital de 250 pesetas, como Representante Depositario General de un Artículo exclusivo de primera necesidad universal, privilegiado y premiado. Las personas formales que puedan cumplir las condiciones exigidas, recibirán inmediatamente instrucciones detalladas con solo indicar su dirección con exactitud y claridad: dirigirse á

MR. RICHARD SCHNEIDER

Inventore y fabricante, en Paris, 22, rue d'Armaillé, 22, en PARIS

La casa recibe y se encarga de la venta de todos los productos de España en los mercados de Francia.